

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Unitaria Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar a resolver la apelación interpuesta por la demandada sociedad Electrocaribe S.A. ESP y la llamada en garantía, sociedad MAFRE Seguros Generales de Colombia S.A., frente a la providencia de 21 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana -Cesar-.

**ANTECEDENTES**

1.- El 18 de abril de 2017 el juzgado de conocimiento se constituyó en audiencia pública para proferir dentro del proceso de la referencia el fallo que correspondía, dentro del cual, luego de la intervención de los apoderados apelantes, les concedió recurso de apelación, disponiendo concederlo en “el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 del C. General del Proceso.” Seguidamente ordenó el envío al Tribunal de los autos originales, de conformidad con lo previsto en los artículos 125 y 324 de la misma obra procesal.

El 24 de abril de 2017, previo informe secretarial, que expresó que los apelantes no habían aportados los medios para el envío del expediente al Tribunal Superior de Valledupar a efectos de que se surtiera el recurso concedido, mediante auto de 9 de mayo de 2017, el a quo lo declaró desierto, basado en que los apelantes, dentro del término legal no aportaron los medios necesarios para el pago del porte del correo.

Contra esa decisión los recurrentes, Electrocaribe S.A. ESP y la llamada en garantía, MAFRE Seguros Generales de Colombia S.A., formularon recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, que, negado el primero, se les concedió el segundo, apuntalando su decisión en cuanto que el artículo 324 de la ley procesal debe abarcar todo el procedimiento que se debe realizar en el trámite de la apelación de autos y de sentencias, agregando que la norma establece que el secretario debe remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco días contados a partir del momento previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C. General del Proceso, esto es, una vez haya adosado al plenario nuevos argumentos a su impugnación y que además la ley tiene previstas unas cargas procesales para el recurrente a fin de hacer viable la apelación, cuyo incumplimiento trae como consecuencias que el recurso sea declarado desierto y que como el recurso fue concedido en el efecto suspensivo, ese hecho amerita el traslado del expediente de un lugar a otro, que para este caso, el juzgado no se encuentra en la misma sede del superior.

2.- Para sustentar el recurso, los replicantes luego de memorar, todos a uno, lo expresado en el informe secretarial y lo dispuesto por el juez en el auto cuestionado, dijeron oponerse rotundamente a esa decisión por cuanto en la audiencia de fallo nunca se les impuso esa carga procesal, esto es, la de sufragar gastos de copias y/o envíos por correo del expediente, máxime cuando el recurso fue concedido en el efecto suspensivo, memorando la parte pertinente a la intervención de la demandada y de la llamada en garantía, vale decir, lo relacionado con la concesión del recurso y la orden del envío de los autos originales al Tribunal conforme lo establecen los artículos 125 y 324 del C. General del Proceso.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- El mecanismo de contradicción objeto de estudio lo autoriza el artículo 320 del Código General del Proceso y para resolverlo ha de cotejarse el compendio de la providencia con los cuestionamientos que se le hacen, tomando en cuenta las normas aplicables al caso y solo en el evento de no hallarse la decisión justa a derecho, habrá lugar a revocarla o a modificarla en la forma que legalmente corresponda, haciendo la salvedad consistente en que el recurso solo se analizara en cuanto a la inconformidad relacionada con el hecho de no haberse sufragado los gastos para el envío del expediente de la sede del juzgado al Tribunal.

2.- Reposado se torna el criterio acerca de que las *cargas procesales* provienen de disposiciones legales que las consagran y tienen como propósito procurar la colaboración de las partes del proceso para promover o realizar determinadas actuaciones o actividades que redundarán en su propio beneficio y que, en caso de no satisfacerlas, les acarrearán resultados adversos a sus intenciones o intereses.

Sobre el mencionado instituto jurídico, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1512 de 8 de noviembre de 2000, en lo pertinente exteriorizó:

*Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervenientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias<sup>1</sup>, señaló lo siguiente:*

*'(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.'*

---

<sup>1</sup> *Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985*

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: JOSE ALBERTOPEREZ JARAMILLO YOTROS  
DEMANDADO: ELECTROCARIBE S.A. ESP  
RADICACION: 2015-00001

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 *ibidem* y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. 'El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas'. ('Fundamentos del Derecho Procesal Civil', número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda componerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa' (subraya la Sala).

(...)

Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas pre establecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia.

3.- Con relación al tema debatido atinente a la carga procesal prevista en el artículo 125 del C. General del Proceso, relacionada con la imposición a las partes o al interesado de cargas procesales respecto de la remisión de

expedientes para la tramitación del recurso de apelación, contempla el referido precepto que el juez podrá imponerlas cuando así lo considere, máxime cuando es de claro conocimiento que en algunos lugares del país los despachos judiciales no tienen medios para remitir los expedientes cada vez que se requiera. Por ello el código autoriza al juez imponer a las partes las cargas que sean más adecuadas para llevar a cabo dichas remisiones.

4.- Ahora bien, en cuanto al argumento de los recurrentes consistente en que el juez nada expresó literalmente en torno a esa imposición procesal, es evidente que las normas son de orden público y de irrestricto acatamiento, por lo que no es de recibo ese resguardo interpretativo de la ley hecho por los inconformes, por supuesto que la oportunidad para formular ese reparo ha debido ser en la audiencia, advirtiéndole al juez, una vez hizo las connotaciones que prevé el artículo 125 del C. General del Proceso, claridad en esa decisión, bien solicitándole termino para ello o en su defecto, luego del transcurso del tiempo sin que se hubiera cumplido la orden de remisión del expediente, pedirle al juez que así no lo ordenó, dispusiera la manera como se enviaría el proceso al Tribunal, puesto que la reseñada disposición consagra ciertas actividades o actuaciones a cargo de la recurrente a fin de viabilizar el envío del expediente, consistentes en el pago de expensas para la ese fin y en caso de éste no pronunciarse al respecto el juzgado, se reitera, deberá la parte impugnante solicitar la adopción de esa medida y cancelar el valor de los respectivos costos.

5- En el sub-lite, si bien es cierto, a pesar de configurarse el último supuesto reseñado, esto es, que no se dispuso de un término, ni de una imposición literal respecto de esa carga procesal, la verdad es que los recurrentes en apelación omitieron elevar petición al juzgador de primer grado, a fin de satisfacer el requisito en cuestión y en ese estado hacer llegar el asunto a esta Corporación.

6.- Ante esa circunstancia, se imponía disponer la deserción del recurso de apelación, como en efecto lo hizo el juez de instancia, decisión que ahora amerita su confirmación, sosteniendo, de paso, esta corporación que no es válido el argumento de la parte recurrente, atinente a que con la decisión adoptada se le están afectando derechos constitucionales como la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia, porque como se evidenciara, al haber incumplido una *carga procesal*, debe soportar las consecuencias adversas previstas por el legislador en la citada disposición, la que al tenor del precepto 6º *ídem*, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, contrario a ello, la función del sistema judicial es la de garantizar un trámite oportuno y adecuado al respectivo recurso, una vez el impugnante cumpla con las cargas procesales a él asignadas siempre que provengan de la ponderación objetiva y razonable del legislador sobre su existencia y finalidad. Es una sanción derivada del incumplimiento de una norma procesal, que eventualmente daría lugar a iniciar la actuación pertinente respecto del abogado negligente para establecer su responsabilidad patrimonial

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: JOSE ALBERTOPEREZ JARAMILLO YOTROS  
DEMANDADO: ELECTROCARIBE S.A. ESP  
RADICACION: 2015-00001

o disciplinaria, pero no la configuración de una situación inconstitucional por esa previsión legal.

## DECISIÓN

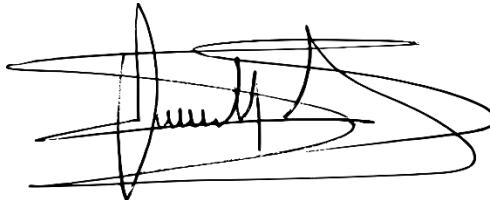
Por lo anterior, el Tribunal Superior de Valledupar (C.), en Sala Unitaria, **CONFIRMA** la providencia impugnada de 21 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana -Cesar-, acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho trescientos mil pesos (\$300.000).

La presente decisión se notifica en estados.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
Magistrado Ponente